

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día siete de noviembre de dos mil once.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Rudy Mauricio Morataya Penado, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de La Unión, a las quince horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil nueve, en el proceso penal instruido en contra del imputado **ODIL YAKIN ÁLVAREZ**, por el delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, Art.346-B Pn., en perjuicio de la Paz Pública.

Mediante escrito presentado a esta Sala, el Agente Fiscal Licenciado Morataya Penado, desiste de la audiencia oral solicitada, por lo que se procede a pronunciar sentencia, con base en los Arts.427 y 428 Pr.Pn.,

LEIDO EL PROCESO; y,

CONSIDERANDO:

I) Que mediante la sentencia expresada en el preámbulo, se resolvió lo siguiente: "...FALLAMOS: A) Declárase al imputado ODIL YAKIN ÁLVAREZ, de generales antes dichas ABSUELTO, del delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, tipificado y sancionado en el artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública...".

II) Contra el anterior pronunciamiento, el impugnante presentó recurso de casación, invocando: "...Motivo Alegado. Vicio de forma. Insuficiencia o contradicción en la fundamentación de la sentencia, Art.362 No.4, en relación a los Arts.130 y 162 Pr.Pn., por no haberse observado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a elementos o medios probatorios de valor decisivo y por carecer el proveído de la debida motivación...".

III) Por su parte, el Licenciado Luis Alonso Zetino Ríos, en su carácter de defensor particular del imputado, omitió contestar el recurso interpuesto.

IV) El impugnante invoca la inobservancia de las reglas de la sana critica, pues sostiene que con tal vicio se transgrede lo preceptuado en los Arts.130, 162 y 362 No.4 Pr.Pn..

Siendo esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la

sentencia:

Fundamentación Descriptiva: en la que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: establece la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: es el momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o rechaza.

Fundamentación Jurídica: aquel en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

El controlar una sentencia definitiva en su fundamentación es una de las competencias del Tribunal de Casación, donde se debe evidenciar que la libre valoración de la prueba no es una actividad subjetiva de los juzgadores, sino el resultado lógico que tiene que exteriorizarse en la sentencia de una forma objetiva, completa y precisa.

V) En los argumentos del recurso, señala el impugnante que el tribunal A-quo se pronunció manifestando: "...*considera que con la prueba de cargo*

como de descargo presentada, no logra determinar con certeza que el imputado haya tenido el pleno conocimiento que en á mochila que su cuñado le había dejado que se la tuviera mientras iba a esperar a su esposa, se encontraba un arma de fuego, por lo que es bastante creíble lo declarado por el mismo imputado, en el sentido que él no sabía que portaba el arma de fuego, por lo que a este tribunal no se han presentado los elementos de convicción suficientes para dejarse por establecido fuera de toda duda que el imputado Odil Yakin Álvarez, tenía conocimiento de estar cometiendo el delito...". Sin embargo, los sentenciadores hubiesen analizado el testimonio de José Oscar Del Cid Benítez, quien expresó que el día de los hechos patrullaban en el centro de la ciudad de La Unión, cerca del Pollo Campero, cuando observaron a

un sujeto que portaba una mochila negra, quien al percatarse de la presencia policial, presentó actitudes de nerviosismo, que llevaron a los agentes captores a catalogarlo como sospechoso, razón por la que lo requisaron y le encontraron un arma de fuego en el interior de la mochila, de la cual no portaba documento alguno, procediendo a su detención. Advirtiendo el tribunal, que los elementos de participación que se obtienen de esta deposición son contrarrestados por elementos de prueba de descargo, como las declaraciones del imputado y de José Rafael Cruz, cuya consecuencia fue crear una duda razonable en el A-quo, en base a la cual manifestó que no se demostró la responsabilidad del imputado.

Bajo ese contexto, señala el impugnante, que con la valoración relacionada, se denota una vulneración de los principios básicos que informan al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica utilizada por los juzgadores. De tales circunstancias, se intuye por lógica la conducta ilícita ejecutada por el imputado; es decir, que tenía conocimiento pleno que en el interior de la mochila portaba el arma, no existiendo por tanto, ninguna duda razonable para que el tribunal no lo responsabilizara por el delito cometido.

Asimismo, el representante fiscal aduce, que la situación de duda de los sentenciadores en establecer la participación del imputado, radica en que con la prueba aportada, no se determinó con certeza que él haya tenido el pleno conocimiento que en la mochila estaba el arma de fuego, considerando "bastante creíble" su dicho, por lo que no se presentaron los elementos de convicción suficientes para comprobar que tenía conocimiento de estar cometiendo el delito. Al respecto, el A-quo obvió indicar el valor probatorio otorgado a dichos testimonios, omitiendo aspectos relevantes relativos a la exigencia de la motivación intelectiva, debiendo valorar cada elemento de juicio en su individualidad y analizarla en el conjunto de la masa probatoria, dejando consignado cuál prueba se admite y la que se rechaza y, en definitiva, con qué elementos de juicio se queda el juzgador para tomar una u otra decisión.

VI) En efecto, el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, es de aquellos caracterizados por ser de peligro abstracto, es decir, que no requiere de un resultado, pues la sola conducta de tener, portar o conducir un arma de fuego es ilegal, y se considera constitutiva de delito; siendo su finalidad lógica, el poner en peligro la seguridad colectiva o de la comunidad, tomando en cuenta que las armas son potencialmente peligrosas para el bien jurídico protegido por la ley, violentando así el bien jurídico paz pública. Por lo que, debido a la mala utilidad que puede dársele a un arma de fuego no registrada y que,

haciendo difícil su identificación por falta de archivo necesario, podría coadyuvar a la impunidad de conductas delictuales, utilizando el arma como medio para segar o vulnerar la vida o integridad física de las personas, sin contar con licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente.

Cabe señalar, que el tribunal debe fundamentar la sentencia conforme a las reglas de la lógica, la sicología y la experiencia común, por consiguiente, al irrespetar las referidas máximas, da lugar a la posibilidad de efectuar el control de logicidad, entendiéndose que los juzgadores están en la obligación de observar los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios y dar base cierta para determinar necesariamente su verdad o falsedad. Estos principios se constituyen por leyes fundamentales tales como la Coherencia de los Pensamientos y la Derivación.

VII) Alude el recurrente, que según el Principio Lógico de no Contradicción, no pueden haber dos juicios opuestos sobre el mismo aspecto,

uno tendrá que ser falso y esa es precisamente la función del juzgador, que ante dos juicios debe establecer cuál es el verdadero, pero ello obedece a que el A-quo se olvidó por completo de los demás elementos probatorios, como son la prueba documental y pericial, omitiendo servirse de los medios de prueba incorporados al debate; así pues, el sistema de valoración de la sana crítica obliga al juzgador a valorar lo que se le ha probado, ello se conoce como el Principio de la Derivación de los Pensamientos, perteneciente a las reglas de la lógica, que sostiene que todo razonamiento debe ser derivado, implicando que existe una razón suficiente para cada elemento de prueba que sea acreditado, para sostener que los hechos fueron así y no de otra manera, en virtud del elenco probatorio que desfiló en el juicio; es decir, que los hechos acreditados tengan correspondencia con la prueba apodada cuando ésta ha sido contundente en demostrar que sucedieron tal como se han probado; lo cual hace inferir que el hecho conocido se derivó necesariamente del hecho a probar y no otro, dando base para hacer un juicio de certeza al no adquirir el carácter controversial.

En tal sentido, el recurrente considera que se han violentado las reglas de la lógica, el Principio de la Coherencia de los Pensamientos, así como el de Identidad, que consiste en que el concepto sujeto es igual al concepto predicado, o sea que lo probado es lo valorado y consignado, situación que no ocurre cuando los jueces consignan lo contrario, no dándole valor en forma conjunta a los elementos probatorios vertidos en el proceso.

Por consiguiente, se advierte que se han violentado las reglas de la lógica, por cuanto el razonamiento del juzgador debe estar constituido por leyes fundamentales de la coherencia y derivación, aunado a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Este último se define así: "Todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega en pretensión de verdad".

En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera. Cuyo sentido, es que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero, una base objetiva que dé consistencia por si misma al juicio; es decir, la razón suficiente es el presupuesto de la verdad, por ello es independiente de su estructura lógica.

En el presente caso, los razonamientos de la sentencia son insuficientes para fundamentar un fallo absolutorio, violentándose las reglas de la sana crítica, en particular el principio de Razón Suficiente; es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada, debe respetar el principio en mención, dado que, el juicio del tribunal de mérito está subordinado a las reglas de la lógica; si alguna de ellas resulta violada, el razonamiento no existe, aunque aparezca como un acto escrito y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, la sentencia será nula por falta de motivación.

Por todo lo anterior, es atendible la pretensión del impugnante y en consecuencia casar la resolución vista en casación.

POR TANTO:

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc.2º No.1, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

RESUELVE:

- a) DECLÁRASE HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito, por el motivo interpuesto;
- b) Anidase la respectiva vista pública; y,**
- c) Remítanse las actuaciones al Tribunal de origen, para que éste, a su vez las envíe al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a efecto de que se realice una nueva vista pública.**

**NOTIFÍQUESE.----R.M. FORTIN H.----M. TREJO-----GUZMAN U.D.C.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.----
ILEGIBLE-----RUBRICADAS.**